

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El señor ELIO DE JESUS BALLESTEROS PINTO, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra el señor IVAN DARIO JIMENEZ LONDOÑO solicitando se libre mandamiento de pago, por las siguientes obligaciones:

- Ochocientos veintidós mil seiscientos veintiún pesos (\$822.621) por concepto de prestaciones sociales.
- Setecientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos (\$744.484) por concepto de indemnización por despido sin justa causa.
- Cuatrocientos mil pesos (\$400.000) por concepto de agencias en derecho.
- Dos millones setenta y seis mil quinientos setenta y cinco mil (\$2.076.575) Indexación desde enero de 2017 a junio de 2018.
- Pagar al fondo de seguridad social en pensiones , teniendo en cuenta la base de cotización de Quinientos treinta y cinco mil seiscientos pesos (\$535.600) desde el 1 de enero al 31 de julio de 2011.
- Los intereses moratorios que se sigan causando.

**Título ejecutivo**

- Como título ejecutivo se presentó la sentencia de única instancia dictada el día 18 de noviembre de 2016, en la cual se condenó al señor IVAN DARIO JIMENEZ LONDOÑO a reconocer y pagar al demandante la suma de ochocientos veintidós mil seiscientos veintiún pesos (\$822.621) por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, compensación de

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-005-2018-01233-00.

vacaciones, prima de servicios por el periodo entre el 1 de enero y el 31 de julio de 2011; Setecientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos (\$744.484) por concepto de indemnización por despido sin justa causa; los aportes al sistema General de seguridad social en pensión entre el 1 de enero y el 31 de julio de 2011 y las agencias en derecho. así como el auto que aprobó la liquidación de las costas del proceso por valor de cuatrocientos noventa y ocho mil pesos (\$498.000) por concepto de, notificado el 16 de enero de 2017.

### CONSIDERACIONES

En primer lugar, se hace necesario establecer si el documento que respalda la petición de la ejecutante puede exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL, el cual establece:

*“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso“.*

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones del ejecutante encuentran respaldo procesal en la sentencia proferida el día 18 de noviembre de 2016, y el auto que aprobó la liquidación de las costas notificado el día 16 de enero de 2017, conforme al artículo 335 del CPC, aplicable por analogía a al CPL, el cual establece:

*“ARTÍCULO 335. EJECUCIÓN. Modificado por el Artículo 35 de la ley 794 de 2003. Diario Oficial 45058 del 01/09/03. Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No se requiere formular demanda, basta la*

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-005-2018-01233-00.

petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

El mandamiento se notificará por estado, si la solicitud para que se libere el mismo se formula dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. De lo contrario se notificará en la forma prevista en los artículos 315 a 320 y 330.

De igual forma se procederá para solicitar la ejecución por las sumas que hayan sido liquidadas y aprobadas en el proceso, a favor de la misma parte por condenas en firme anteriores a la sentencia.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez concretada ésta, podrá promoverse su ejecución en la forma aquí prevista.

La ejecución por condenas impuestas en sentencias de Tribunales Superiores en única o primera instancia o de la Corte Suprema en única instancia, se adelantará conforme a las reglas generales sobre competencia.

De ésta forma, encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante tienen pleno respaldo en la sentencia dictada por esta Agencia Judicial el día 18 de noviembre de 2016, y el auto que aprobó la liquidación de las costas notificado el día 13 de enero de 2017, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas, encontrándose el título ejecutivo debidamente estructurado conforme al artículo 488 del CPC, aplicable por analogía a al CPL, el cual establece:

*“Art. 488. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante que constituyan plena prueba contra el, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.”*

- En orden a lo anterior, se deberá librar orden de pago en contra del señor IVAN DARIO JIMENEZ LONDOÑO y a favor de señor ELIO DE JESUS BALLESTEROS PINTO por las sumas de Ochocientos veintidós mil

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-005-2018-01233-00.

seiscientos veintiún pesos (\$822.621) por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, compensación de vacaciones, prima de servicios por el periodo entre el 1 de enero y el 31 de julio de 2011.

- Setecientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos (\$744.484) por concepto de indemnización por despido sin justa causa
- Los aportes al sistema General de seguridad Social en Pensiones por el periodo entre el 1 de enero y el 31 de julio de 2011 ambas fechas inclusive, teniendo en cuenta un ingreso base de cotización de \$535.600, más los intereses moratorios que se hubiesen causado hasta la fecha en la que se haga efectivo el pago de la obligación.
- Cuatrocientos noventa y ocho mil pesos (\$498.000) por concepto de agencias en derecho.

En relación a la solicitud de librar mandamiento ejecutivo por los intereses e indexación no resulta pertinente su imposición, debido a que no existe título de recaudo sobre dicha obligación, en la medida que los mismos no fueron objeto de condena en la sentencia génesis de la obligación.

### **COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO**

Frente a la pretensión de librar mandamiento de pago por las costas de la ejecución, el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento frente al particular como quiera que no es el momento procesal oportuno para ello.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra el señor IVAN DARIO JIMENEZ LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía N°98.545.664 y a favor del señor ELIO DE JESUS BALLESTEROS PINTO identificado con cédula de ciudadanía N° 78.754.500, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-005-2018-01233-00.

pago cumpla con la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero que se detallan a continuación:

- Ochocientos veintidós mil seiscientos veintiún pesos (\$822.621) por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, compensación de vacaciones, prima de servicios por el periodo entre el 1 de enero y el 31 de julio de 2011.
- Setecientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos (\$744.484) por concepto de indemnización por despido sin justa causa
- Los aportes al sistema General de seguridad Social en Pensiones por el periodo entre el 1 de enero y el 31 de julio de 2011 ambas fechas inclusive, teniendo en cuenta un ingreso base de cotización de \$535.600, más los intereses moratorios que se hubiesen causado hasta la fecha en la que se haga efectivo el pago de la obligación.
- Cuatrocientos noventa y ocho mil pesos (\$498.000) por concepto de agencias en derecho.

**SEGUNDO.** La sociedad ejecutada, de estimarlo pertinente podrá presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente proceso.

**TERCERO. NOTIFICAR** el anterior mandamiento de pago personalmente a la sociedad ejecutada de conformidad con lo estipulado en el artículo 41 del C. de P. L.

**CUARTO:** Para efectos de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, el apoderado del demandante debe prestar el juramento de forma personal conforme a lo señalado en el artículo 101 del C. de P. L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO  
JUEZ

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-005-2018-01233-00.

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS N° \_\_\_\_\_ FIJADA HOY EN LA SECRETARÍA  
DEL JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES  
EL DÍA \_\_\_\_ MES \_\_\_\_ DE 2021 A LAS 8:00 A.M

SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Velasquez Urrego**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 06**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f684d2dcab8d45f36a6083f74bd837b0cbc7a10048169b7b9d8dc4911f39be59**  
Documento generado en 13/12/2021 04:10:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**